

DISCURSO CON MOTIVO DEL ACTO «EL DERECHO ECLESIAÍSTICO EN HOMENAJE A GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA»

Fernando Ledesma Bartret
Consejero Permanente de Estado

Como escribí hace seis meses en el diario *El País*¹, en diciembre de 1982, un grupo de funcionarios públicos sin experiencia de gobierno llegamos al Ministerio de Justicia. Teníamos en común un pasado de rechazo de la dictadura franquista, la adhesión al proyecto socialdemócrata que los españoles habíamos votado con mayoría absoluta en las elecciones generales de octubre de ese mismo año y la confianza en quienes iban a tener la máxima responsabilidad en la conducción del Gobierno.

Libremente decidimos poner al servicio de la modernización de España toda nuestra capacidad. Sin límites de tiempo, con lealtad a los valores que compartíamos, nos entregamos al trabajo de promover las transformaciones jurídicas, sociales, económicas y culturales incluidas en el programa comprometido con los ciudadanos.

La confianza recíproca, la lealtad –sobre todo al pueblo español–, ordenaron las conductas de cuantos, a lo largo de varios años, veíamos salir y ponerse el sol en el caserón de la calle de San Bernardo mientras trabajábamos sin reposo al servicio del Estado social y democrático de Derecho.

Los miembros de aquel grupo tuvimos la suerte inmensa de que estuviera entre nosotros el Catedrático de Derecho canónico Gustavo Suárez Pertierra. He agradecido a los organizadores de este acto que me hayan ofrecido la oportunidad de poder decir lo siguiente: durante el tiempo que trabajamos juntos en aquel Ministerio, el Profesor Suárez

¹ Artículo titulado «Un embajador al servicio de la modernización de España», publicado en el periódico *El País* el martes 22 de junio de 2021, escrito en recuerdo y homenaje de Jesús Ezquerro Calvo.

Pertierra, Director General de Asuntos Religiosos, fue, con la imprescindible e inteligente contribución del Subsecretario Liborio Hierro, inspirador y ejecutor de muchas de las acciones gubernamentales propias de la competencia de aquel centro directivo, naturalmente con la colaboración de otros compañeros y siempre bajo la dirección última y determinante del Presidente y Vicepresidente del Gobierno. Aquel esforzado trabajo hizo nacer en mí hacia Gustavo una permanente deuda de agradecimiento.

En realidad, el vínculo con Gustavo venía de antes, de los comienzos de los años setenta. Fue entonces cuando por diversas vías empezamos a compartir la admiración y el afecto hacia maestros de la Universidad (entre ellos, los catedráticos De la Concha, Ruiz Jiménez y Menéndez), que tanto nos enseñaron a aprender. También compartíamos principios y valores.

A lo que debo añadir la adhesión que suscitó en mí la lectura de un trabajo titulado «El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico»², escrito por los profesores Dionisio Llamazares y Gustavo Suárez, publicado en abril de 1980. Explicaré lo de la adhesión. En la obra «Por qué leer los clásicos», elogia Italo Calvino «esas obras que nos permiten descubrir algo que siempre habíamos sabido –o creído saber– pero no sabíamos que su autor –o autores– había sido el primero en decirlo». También se refiere Calvino a la «satisfacción que produce el descubrimiento de un origen, de una relación, de una pertenencia». Pues bien, leyendo el trabajo citado yo descubrí que pertenecía al pensamiento expuesto por los autores en un tema tan importante. De ahí lo de la adhesión. Recordaré algunas de las ideas nucleares.

Partiendo de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la CE, consideran los autores que el sistema constitucional se basa en los principios de igualdad y libertad religiosa, corregidos o matizados con unas técnicas de relación que se concretan en el reconocimiento de las confesiones religiosas como sujetos de la relación entre el Estado y los fenómenos religiosos y en el mandato de cooperación que a aquel obliga, en ge-

² Resumen del artículo publicado en el núm. 61 de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*.

neral, con todas las confesiones y, en particular, con la confesión religiosa católica.

La igualdad constitucional –artículo 14– se refiere a las creencias religiosas y a las ideologías y es aplicable a los individuos y a los grupos sociales, confesionales o no.

La igualdad confesional (habida cuenta de la mención a la Iglesia católica en el inciso final del artículo 16.3 de la CE) puede sufrir una quiebra si las relaciones de cooperación se concretan de modo tal que supongan el favorecimiento de una entidad confesional determinada.

Sobre el principio de libertad religiosa exponen su doble contenido positivo y negativo. El contenido positivo no se encuentra expreso en el texto del artículo 16. Por lo que, a su juicio, habría sido conveniente hacer constar expresamente en el texto algunos aspectos de la libertad religiosa que matizan su contenido.

El contenido negativo del derecho de libertad religiosa se integra en la fórmula del artículo 16.2 de la CE: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Este principio no debe ser entendido como precipitado de la libertad religiosa sino que opera como fundamento del principio de igualdad y no discriminación por razones ideológicas y religiosas, contribuyendo al aseguramiento de la libertad sustancial. En este sentido, la norma resulta conveniente y justificada.

Sobre la limitación prevista en el inciso final del artículo 16.1 al ejercicio del derecho de libertad religiosa, proponen los autores una interpretación que ve el orden público, en tanto que limitador del ejercicio de un derecho, conformado por aquellos elementos de los que una sociedad no puede prescindir sin que su peculiar identidad se resienta, lo que equivale a integrar en el orden jurídico español los criterios de sociedad democrática.

Advierten asimismo del peligro de una interpretación preferentemente administrativista de dicho concepto, que supondría su identificación tan solo con uno de los diversos aspectos que lo integran: el manteni-

miento de la paz pública. Problema que se resuelve por la vía de la interpretación prevista en el artículo 10.2 CE.

Se ocupan a continuación del sistema o modo de relación entre Estado y fenómeno religioso implantado por la Constitución, que se concreta en el principio de cooperación (art. 16.3). Principio que tiene la función de limitar el principio de no confesionalidad del Estado, que ni siquiera aparece en el texto del artículo 16. El modo fundamental de la cooperación serán los acuerdos entre el Estado y las confesiones. Y, a propósito de la mención explícita a la Iglesia católica contenida en el artículo 16.3, escriben que «si el principio de cooperación constituye un límite obligado a la desconfesionalización del Estado español, el mandato especial de cooperación con la Iglesia católica, dependiente de la asunción por el Estado de un sustrato sociológico, limita aún más la no confesionalidad y arriesga la implantación de un régimen privilegiario lesivo de la igualdad y, por ese camino, de la libertad religiosa». Repito, lo resumido pertenece al pensamiento de los autores.

Anterior a diciembre de 1982 es otro hecho que igualmente está en el origen de mis vínculos con Gustavo. A la llamada de nuestro inolvidable y querido amigo Gregorio Peces-Barba, varios profesionales del Derecho acudimos para contribuir –en la modesta y limitada medida de nuestras posibilidades– a la preparación del proyecto de Constitución y, años después, a la del proyecto político que concitaría en el año 1982 el apoyo mayoritario del pueblo español. En aquellas largas reuniones se fraguó un afecto y una confianza que, desde entonces, no ha hecho más que crecer.

Y llegó diciembre de 1982. Había que ponerse a trabajar. Y vaya si lo hicimos. Nuestra primera actuación conjunta y pública –junto al Subsecretario Liborio Hierro– tuvo lugar el 30 de diciembre de 1982, en Santiago de Compostela. Al día siguiente se celebraría la clausura del Año Santo Compostelano. Y, siguiendo la tradición, ese 30 de diciembre tuvo lugar en la Catedral la ofrenda e invocación al Apóstol Santiago. El Ministro de Justicia tuvo el honor de representar a S.M. El Rey. El texto leído, en el que es inocultable la participación de la pluma del Director General de Asuntos Religiosos y cuyo lenguaje fue resultado

de una cuidadosa reflexión colectiva, decía, entre otras cosas, las siguientes:

«Señor Santiago:

«Tu sepulcro fue siempre, y es ahora, punto de referencia de la vieja Europa. Una Europa que, edificada desde la idea de Cristiandad, que impregnó todo el Medievo, creó una civilización defensora de las libertades y de los derechos del hombre.»

«Aquí comprometemos el tenaz esfuerzo por alcanzar la paz entre los españoles, por avanzar en el camino de la realización de la justicia. Nos comprometemos a luchar por la igualdad y la libertad de los españoles en el pluralismo que define las normas fundamentales de nuestra convivencia.»

«En este mismo año y ante un auditorio semejante, Su Majestad expuso un único deseo de los tres que es lícito formular en el pórtico del Maestro Mateo: «España».

Permíteme que repitiendo su triple invocación formule ahora de otro modo su deseo:

Paz, Libertad y Justicia.

Paz para España, porque solo con ella es posible alcanzar la Libertad.

Libertad para España, porque solo con ella es posible alcanzar la Justicia.

Justicia para España, porque solo con ella es posible alcanzar la verdadera Paz.»

Cuando llegamos al templo, el recibimiento fue frío. Al acabar percibí cambios de actitud. No puedo imaginar –o sí– qué habrían pensado algunos de nuestra actitud en tan solemne acto. Quizá no sabían –o no querían saber– que bastantes miembros de la delegación habíamos formado parte de movimientos católicos inequívocamente enfrentados con la dictadura y defensores del cambio democrático.

Pero volvamos a la calle San Bernardo. Los despachos con el Director General de Asuntos Religiosos eran semanales. A veces, varios a la semana. Gustavo redactaba unas notas precisas, comprensivas de cuantos temas requerían examen y decisión. Entre ellas, singular relevancia revistieron las referentes a los temas que debían ser incluidos en el orden del día de las periódicas reuniones de los representantes del Gobierno –Vicepresidente, Ministro de Justicia y Ministro de Edu-

cación– con los obispos representantes de la Conferencia Episcopal
¿Qué decir de aquellas reuniones?

Para responder a la pregunta, mejor que a mi memoria, acudo a lo escrito por el Vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra, en su obra «Dejando atrás los vientos. Memorias 1982-1991»³:

«Mi relación con los representantes de la Iglesia discurrió siempre por un terreno de entendimiento y comprensión. Tanto ellos como yo pusimos un especial cuidado en no malbaratar una situación pacífica entre la Iglesia y la izquierda política».

«Los obispos quisieron dar muestras de colaboración desde el primer momento».

«Les preocupaban tres asuntos de manera especial: lo que llamaban el proceso de descristianización de la sociedad española, los recursos económicos para el sostenimiento de la Iglesia y sus actividades sociales y la enseñanza de la religión en las escuelas».

«Acerca de la supuesta descristianización tuvimos sustantivas conversaciones. Mi tesis fue que la sociedad española estaba de manera voluntaria y deseosa en un proceso de secularización de la vida personal, intentando desembarazar a la conciencia personal de las ataduras atávicas que el régimen de la dictadura había impuesto a través de los más inverosímiles caminos, pero que la fe cristiana o católica no estaba sometida a limitación alguna porque llegase al Gobierno un equipo socialista».

«Alcanzamos un acuerdo razonable en cuanto a la financiación que establecía un período transitorio para que la Iglesia lograra la autofinanciación del excedente de gasto por encima de lo que los ciudadanos en su declaración de la renta optasen por entregar a la confesión religiosa».

«Al paso del tiempo este fue el motivo de la ruptura de amistad con Fernando Sebastián. Unas declaraciones mías en el sentido más ortodoxo de lo acordado con los obispos merecieron a Fernando Sebastián una carta. La gravedad de su misiva se encontraba en las palabras que resumían su posición sobre el problema religioso en España: “En perspectiva social y política, sus palabras demuestran la imposibilidad de conseguir por ahora no solo una relación y colaboración normal y positiva de la Iglesia con el Gobierno del PSOE sino, más profundamente, la imposibi-

³ Las citas proceden de la obra titulada *Dejando atrás los vientos. Memorias 1982-1991*, escrita por Alfonso Guerra, pp. 59 a 66.

lidad de avanzar en la reconciliación de católicos y no católicos mientras siga el mismo Gobierno, con lo cual resulta imposible superar del todo la cuestión religiosa en España a favor de la normalidad social y estabilidad política de nuestro país”».

«Rechacé por injustas muchas de las acusaciones que contenía su carta y le devolví la invitación de “analizar y matizar mucho antes de hablar así” que me hacía».

«Finalicé apoyándome en el quiebro amistoso de su despedida para tender un puente en las relaciones. Nunca tuve respuestas».

«La enseñanza de la religión en las escuelas fue un asunto vidrioso desde el principio de la democracia. En la elaboración de la Constitución de 1978 fue el punto más controvertido. Al final se logró un acuerdo que satisfacía a todas las partes que polemizaban, los que querían privilegiar la enseñanza católica y los que no negaban el derecho de recibir enseñanza católica pero querían salvaguardar el derecho de no recibirla; la vieja disyuntiva de confesionalidad y laicidad».

«Mi experiencia con los obispos fue muy instructiva».

«Creo que supe mantener con prudencia las exigencias constitucionales sin orillar la realidad de la institución religiosa».

«Solo en una ocasión –lo recuerdo bien, fue el 27 de diciembre de 1983– tuve necesidad de enfrentarme abiertamente con los responsables de la Iglesia. En una reunión de la Comisión de Obispos y Gobierno denuncié la doble estrategia de la Iglesia: llegar a acuerdos con el Gobierno y alentar a los movimientos católicos para que lo acosaran. Les anuncié con seriedad y autoridad la posibilidad de reconsiderar la política de colaboración con la Iglesia católica. Hechos y actitudes volvieron al cauce de la normalidad».

Aparte las reuniones ministros-obispos, el Director General asumió otras muchas responsabilidades. Primeros pasos útiles fueron dados por Suárez Pertierra en relación con la preparación de los pactos de cooperación con confesiones religiosas de notorio arraigo, suscritos varios años después de nuestras respectivas salidas del Ministerio de Justicia y aprobados mediante las Leyes Orgánicas 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, con, respectivamente, la Federación de Entidades Evangélicas, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

Asimismo, relevantes esfuerzos dedicó el profesor Suárez a garantizar –con la ayuda de los titulares de órganos incardinados en otros Ministerios– la asistencia religiosa en hospitales, establecimientos penitenciarios y en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Con frecuencia Gustavo tuvo, tuvimos, que viajar al Estado del Vaticano para contar con verdad la realidad de los problemas y de las soluciones que se proponían, pues no siempre la información, incluso la procedente de instancias oficiales, se hacía llegar a la Santa Sede con la objetividad y la veracidad exigibles. Solidario con otras políticas impulsadas por el Ministerio, el Director General de Asuntos Religiosos colaboró en las tareas de redacción de textos normativos tan significativos como los referentes a la regulación del ejercicio del derecho de manifestación, el procedimiento de *habeas corpus* o el estatuto de asilo y refugio. En ellos también se puede encontrar la huella de Suárez Pertierra.

El 8 de febrero de 1984, Gustavo dejó el Ministerio de Justicia para asumir y desempeñar la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, más tarde la Secretaría de Estado de Administración Militar y, posteriormente, los cargos de Ministro de Educación y Ministro de Defensa. Mucho sentí su marcha, que facilité con la total convicción de que Gustavo estaba destinado a ejercer más importantes responsabilidades.

De los años en que el profesor Suárez desarrolló sus funciones como Ministro de Educación debo recordar el impulso que imprimió a la regulación de la enseñanza de la religión en ejecución de las previsiones de la LOGSE que él había promovido. En esta tarea nos volvimos a encontrar. Es un tema al que Gustavo ha dedicado un excelente trabajo titulado «La enseñanza de la religión en el sistema educativo español». Como es sabido, tras la promulgación de reales decretos para el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la LOGSE sobre la enseñanza de la religión, fueron interpuestos varios recursos contencioso-administrativos contra aquellos reglamentos. Los recursos fueron estimados por sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Lo que dio lugar a que por el Gobierno –y con objeto de cumplir la doctrina establecida por el Tribunal Supremo– fuera aprobado el Real Decreto 2438/1994, de 16 de noviembre, cuyo anteproyecto había sido remitido para dictamen preceptivo al Consejo de Estado que presidía entonces quien habla. Este órgano consultivo lo evacuó en el expediente núm. 1.742/94, de 3 de noviembre de ese año. El letrado po-

nente fue Ernesto García-Trevijano y Miguel Vizcaíno el consejero ponente. La Comisión Permanente aprobó el proyecto de dictamen en los propios términos propuestos por el Consejero. El dictamen⁴ formu-

⁴ Se resumen a continuación las consideraciones más destacables del dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente núm. 1.742/1994, de 3 de noviembre de ese año:

1) Rechaza que sea aplicable al caso el artículo XVI del Acuerdo del 3 de enero de 1979, que exige acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español para la resolución de las dudas o las dificultades que puedan surgir en la interpretación o aplicación de las propias cláusulas del Acuerdo. Ello, conforme a las SSTs de 3 de febrero, 17 de marzo y 30 de junio de 1994.

2) Afirma que la regulación no está sometida a reserva de ley orgánica. La razón es que la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 81 CE no debe ser concebida de manera absoluta sino que debe circunscribirse exclusivamente al núcleo esencial del derecho fundamental. No existe impedimento para que el Proyecto de Real Decreto aborde la enseñanza de la religión (y también las enseñanzas alternativas a la religión) en el marco del nuevo sistema educativo contenido en las leyes orgánicas 8/1985 y 1/1990.

3) Reconoce que el proyecto es respetuoso con el artículo 27.3 CE. Siguiendo la jurisprudencia del TS, se proyecta que las enseñanzas alternativas a la religión no versen sobre los contenidos que integran las enseñanzas mínimas para el respectivo nivel educativo, evitando así la discriminación detectada por el TS en la regulación anterior.

4) Considera que, sin embargo, el proyecto no expresa con suficiente claridad si las enseñanzas alternativas a la religión son obligatorias para aquellos alumnos que no hubieran optado por esta última o si, en cambio, se admite una tercera situación: la de alumnos que, sin optar por la enseñanza de la religión, tampoco sigan las enseñanzas alternativas. Por ello, si lo que se pretende es una formación integral del alumno a través de la impartición de la enseñanza de la religión u otras enseñanzas alternativas, admitir la citada tercera situación podría ser contradictorio con el mencionado objetivo. Es preciso aclarar este asunto.

5) Declara que el contenido de las enseñanzas alternativas no puede coincidir con las materias que integran las enseñanzas mínimas del respectivo nivel educativo. Tal exclusión no debe circunscribirse exclusivamente a «enseñanzas mínimas», sino a todas aquellas del nivel educativo que puedan comportar una puntuación y, en definitiva, que repercutan en el propio expediente académico, pues tan solo así se evitará la discriminación en los términos señalados por el TS.

6) Dictamina que es insuficiente la regulación del proyecto de Real Decreto sobre el contenido material de las enseñanzas alternativas a la religión. Tal insuficiencia se produce porque el proyecto no concreta si los centros docentes solo tienen el deber de ofrecer tales enseñanzas en un curso de Educación Secundaria Obligatoria y en otro de Bachillerato. Por otra parte, interpretando que las enseñanzas alternativas pueden ofertarse en todos los cursos de la ESO y del Bachillerato, nada se dice sobre cuál será el contenido material de las enseñanzas alternativas (con la exclusión de los citados dos cursos), indefinición que puede dar lugar a incertidumbre o inseguridad jurídica.

7) Destaca que tampoco dice nada el proyecto sobre el contenido de las enseñanzas alternativas en los demás niveles educativos distintos de la ESO y el Bachillerato, niveles a los que es aplicable la regulación proyectada, como se desprende de su artículo 1.

8) Respecto a la evaluación –y sus efectos– de las enseñanzas de religión y de las alternativas, el dictamen señaló la necesidad de evitar cualquier discriminación no solo

laba varias observaciones de legalidad, en su mayoría referentes a la proyectada regulación sobre el contenido material de las enseñanzas alternativas a la religión, así como sobre la evaluación, y sus efectos, de las enseñanzas de religión y de las alternativas. El Gobierno acogió la totalidad de esas observaciones y aprobó el RD, que fue publicado en el BOE con la fórmula «De acuerdo con el Consejo de Estado».

Todos los recursos contencioso-administrativos que se interpusieron contra el real decreto fueron desestimados por sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo. Entre ellas, la STS de 31 enero 1997, en el proceso de protección de derechos fundamentales, y la de 15 abril de 1998, en el proceso ordinario. Finalmente, el TC, mediante auto núm. 40/1999, de 22 de febrero, inadmitió el recurso de amparo que determinada confederación había interpuesto. Hay en el fundamento jurídico núm. 2 de este ATC consideraciones jurídicas del máximo interés constitucional. Entre ellas, las siguientes:

«Con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad [art. 6.1 a) LODE], proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno

para aquellos que opten por la enseñanza de religión, sino también para los que sigan las enseñanzas alternativas. En relación con esta materia, el dictamen reconoce que excluir la puntuación obtenida en la enseñanza de la religión únicamente para la obtención de becas o ayudas de estudio en convocatorias realizadas por las Administraciones Públicas y para la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad no es previsión que pueda tildarse de discriminatoria, ni para los que optaron por la enseñanza de la religión, ni para el resto de los alumnos, pues a todos ellos se les aplicará el mismo régimen.

9) Es cierto que podría suscitarse en relación con la enseñanza de la religión Católica si, a la luz del Acuerdo de 1979 suscrito con la Santa Sede, se respeta la exigencia de que dicha asignatura sea incluida en los planes de estudio en condiciones «equiparables» a las demás disciplinas fundamentales. Pues bien, afirma el dictamen, dicha exigencia no puede interpretarse con tal rigidez que no pueda configurarse armónicamente con la prevención de cualquier discriminación respecto a aquellas personas que no optaron por la enseñanza de la religión, opción perfectamente legítima, máxime cuando el concepto equiparación es netamente diferenciable del de «identidad» y puede desplegar plenitud de efectos en torno a la atención que merece en el sistema educativo, incluida la dotación de medios materiales y personales para la adecuada impartición de la enseñanza religiosa.

religioso y del destino último del ser humano (STC 292/1993 [RTC 1993\292], fundamento jurídico 5.º)».

«Dicho de otro modo: se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática (TEDH, caso Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, núm. 65, y SSTC 627/1982 [RTC 1982\62], fundamento jurídico 5.º, 107/1988 [RTC 1988\107], fundamento jurídico 2.º, y 171/1990 [RTC 1990\171], fundamento jurídico 9.º), y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en una mentalidad amplia y abierta»⁵.

Lo que sucedió después de 1996 sobre esta cuestión queda extramuros de esta intervención. Sí quiero destacar que el Ministro Suárez la había dejado en perfecto orden constitucional.

Al cesar en el Gobierno en el año 1996, el Profesor Suárez vuelve a la Universidad. Ya en la Universidad escribe un espléndido trabajo titulado: «La laicidad en la Constitución Española», publicado en el año 2005,

⁵ Continúa: «Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del Real Decreto 2438/1994 visos alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad. A este respecto conviene recordar que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, siendo asimismo necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [por todas, SSTC 176/1993 [RTC 1993\176], fundamento jurídico 2.º, y 90/1995 [RTC 1995\90], fundamento jurídico 4.º, b)]. Añade: «Resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. Tampoco puede calificarse al sistema de desproporcionado, puesto que, siendo necesaria la interiorización de los valores de tolerancia y respeto, en el diseño del proceso educativo dispuesto al efecto se ha tratado de garantizar que los alumnos afectados puedan actuar sin ser compelidos por los Poderes públicos (STC 24/1982 [RTC 1982\24], fundamento jurídico 1.º), no pudiendo calificarse como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias, que no son objeto de evaluación, y de las que no queda constancia en sus expedientes académicos (art. 3.4 Real Decreto 2438/1994)».

Sobre el no cómputo de las calificaciones a determinados efectos, califica la norma proyectada de «adecuada y razonable para evitar la existencia de situaciones de privilegio en los supuestos contemplados».

que suscitó en mí tanta adhesión como el trabajo al que antes me he referido⁶. En dicho artículo, el autor concreta las tres ideas sustanciales delimitadoras del concepto laicidad:

1. La laicidad trae causa y es, a la vez, condición para la libertad y la igualdad. Es una exigencia del pluralismo y es el marco para la realización de los derechos fundamentales;
2. La laicidad constituye, por un lado, un programa, una guía de actuación para los poderes públicos; por otro, un límite para la actuación del Estado; y
3. La laicidad comprende dos elementos fundamentales: la separación o instrumento para garantizar la neutralidad y la neutralidad o elemento funcional y criterio de acción de los poderes públicos para garantizar la libertad de conciencia.

Recuerda el Profesor Suárez que nuestra Constitución no habla de laicidad. La fórmula con la que se enuncia el modelo está recogida en el artículo 16.3 de la CE: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal». Con esta fórmula –afirma el Profesor Suárez–, el principio de laicidad, la categoría laicidad, queda incorporada al artículo 16 de la CE. Y si bien el texto de la Constitución no se refiere directamente a la laicidad de una manera formal y expresa, la jurisprudencia constitucional, especialmente la contenida en la STC 46/2001, define el concepto de laicidad en sus componentes sustanciales: (1) separación entre Estado y fenómeno religioso; (2) neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso; y (3) laicidad positiva. Imposible recoger en el tiempo de que dispongo el pensamiento del autor sobre cada uno de estos componentes.

Sobre el alcance de la laicidad positiva, se pregunta el autor: ¿Quiere decirse con esto que el Estado deja de ser neutral sobre la base de incorporar una actitud positiva –laicidad positiva– hacia las creencias religiosas de los ciudadanos? La respuesta, ha de ser negativa: «La expresión tiene más bien un doble objetivo, alejar el peligro del laicismo militante del Estado y permitir la incorporación de la idea de cooperación al concepto de laicidad».

⁶ Resumen del trabajo titulado «La laicidad en la Constitución Española», escrito por Gustavo Suárez Pertierra, publicado en *Persona y Derecho* (2005).

Años después, el Profesor Suárez asumió la Dirección del Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, la Presidencia del Real Instituto Elcano y, desde el año 2018 hasta hoy, la de la Unicef, instituciones admirables las tres. La primera, el Instituto, me trae el recuerdo del General Gutiérrez Mellado, uno de los españoles más insignes y eminentes, uno de los patriotas más ejemplares que conocí y tuve la suerte de tratar personalmente en el Consejo de Estado. La Unicef, igualmente evoca en mi alma el respeto, el cariño y la admiración hacia don Joaquín Ruiz Jiménez, Presidente que fue durante largo tiempo de tan imprescindible institución y maestro ejemplar que tanto contribuyó al éxito de la transición democrática española.

Gracias, Gustavo, por el inteligente y protagonista trabajo que llevaste a cabo en el Ministerio de Justicia; por tu desempeño de funciones de gobierno al frente de los Ministerios de Educación y de Defensa; por lo mucho que siempre has enseñado (a mí y a tus sucesivos discípulos), cumpliendo así la misión que, como decía Humboldt, debe tener la Universidad, la de ofrecer las bases del conocimiento de la cultura; y mi gratitud igualmente por la generosa amistad que hasta hoy y desde los comienzos en los años setenta del pasado siglo (cuando coincidíamos en Salamanca para homenajear al Rector Unamuno, en la compañía de muy queridos amigos) hemos mantenido y, estoy seguro, mantendremos en el futuro.

